



---

## **Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto**

### **Noveno período de sesiones**

Varsovia, 11 a 22 de noviembre de 2013

Tema 11 del programa provisional

**Aclaración del texto de la sección G (artículo 3, párrafo 7 *ter*)  
de la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto, en particular  
de la información que se utilizará para determinar "el promedio  
de [las] emisiones anuales en los tres primeros años del período  
de compromiso precedente"**

## **Solicitud de aclaración por Kazajstán del texto del artículo 3, párrafo 7 *ter* (sección G), de la Enmienda de Doha**

### **Nota de la secretaría**

1. En su decisión 1/CMP.8, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) aprobó una enmienda al Protocolo de Kyoto (Enmienda de Doha). En la sección G del anexo I de esa decisión se establece lo siguiente: "Artículo 3, párrafo 7 *ter*. Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 *bis* del artículo 3 del Protocolo: 7 *ter*. Toda diferencia positiva entre la cantidad atribuida en el segundo período de compromiso a una Parte incluida en el anexo I y el promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente, multiplicado por ocho, se transferirá a la cuenta de cancelación de esa Parte".
2. En una carta de fecha 29 de enero de 2013 (que se incluye en el anexo I del presente documento), Kazajstán pidió a la secretaría que confirmara el entendimiento de Kazajstán respecto de la aplicación de dicha disposición en su territorio.
3. En su respuesta, de fecha 19 de marzo de 2013 (véase el anexo II), la secretaría reconoció que existía cierta ambigüedad en torno a la forma en que debía interpretarse lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 7 *ter* (sección G), y sugirió que la orientación de la CP/RP sería la fuente más adecuada para una interpretación definitiva.
4. En una carta de fecha 28 de junio de 2013 (véase el anexo III), Kazajstán pidió que se añadiera al programa provisional de la CP/RP 9 un tema para aclarar el texto del artículo 3, párrafo 7 *ter* de la Enmienda de Doha, en particular la información que se utilizaría para determinar "el promedio de [las] emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente". Conforme al artículo 10 d) del proyecto de reglamento que se aplica, el tema se incluyó en el programa provisional de la CP/RP 9.
5. Se invita a la CP/RP a examinar esta cuestión en su noveno período de sesiones.

## Anexo I

### **Carta de fecha 29 de enero de 2013 dirigida a la Secretaria Ejecutiva por el Viceministro de Protección del Medio Ambiente de Kazajstán**

El Ministerio de Protección del Medio Ambiente de la República de Kazajstán desea felicitarla por la satisfactoria conclusión de la CP 18 y la CP/RP 8 en Doha. Kazajstán se adhiere a la prórroga del Protocolo de Kyoto y hará todo lo posible por cumplir la meta fijada como compromiso para el segundo período, y para avanzar al mismo tiempo hacia una economía verde.

Según entendemos, la sección G (art. 3, párr. 7 *ter*) del anexo I de la decisión FCCC/KP/CMP/2012/L.9 sobre las enmiendas al Protocolo de Kyoto no se aplica a Kazajstán, puesto que no se encuentra en el primer período de compromiso y es una Parte no incluida en el anexo I de la Convención. Sin embargo, para proceder a la ratificación de las enmiendas al Protocolo de Kyoto en el país es necesaria una confirmación oficial sobre esta cuestión. Por consiguiente, rogamos a la secretaría que tenga a bien facilitar dicha conformación.

*(Firmado)* M. Iskakov  
Viceministro

## Anexo II

### Respuesta de la Secretaría Ejecutiva al Viceministro de Protección de Medio Ambiente de Kazajstán, de fecha 19 de marzo de 2013

Por la presente acuso y agradezco el recibo de su carta de fecha 29 de enero de 2013 (Ref. 05-36/267-U).

Con respecto a su pregunta sobre la aplicación de la sección G de la Enmienda de Doha (aprobada mediante la decisión 1/CMP.8) a Kazajstán en el segundo período de compromiso, observamos que existe cierta ambigüedad en torno a la forma en que debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 7 *ter* (secc. G). En los casos en que un tratado resulta ambiguo, la orientación facilitada por su órgano supremo suele reconocerse como interpretación auténtica.

A continuación se exponen algunas de las consideraciones pertinentes en relación con la posible aplicación del artículo 3, párrafo 7 *ter*, a Kazajstán.

Observamos que en el primer período de compromiso Kazajstán se consideraba una Parte incluida en el anexo I a los efectos del Protocolo, tras haber notificado al Depositario su intención de obligarse por lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2 a) y b), de la Convención (véase el artículo 1, párrafo 7, del Protocolo). Sin embargo, dado que el examen por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) de la propuesta de Kazajstán para enmendar el anexo B no condujo a la aprobación de la propuesta de enmienda que contenía el compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones de Kazajstán para el primer período de compromiso, Kazajstán no tenía compromisos jurídicamente vinculantes en virtud del artículo 3 para dicho período.

Dicho esto, aunque en ausencia de compromisos en virtud del artículo 3 Kazajstán no tenía ninguna obligación de producir o presentar información conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, del Protocolo, la Conferencia de las Partes le pidió que presentara tanto su comunicación nacional como sus inventarios anuales de gases de efecto invernadero conforme al artículo 4, párrafo 2 b), y el artículo 12 de la Convención, utilizando para ello las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I (véanse el documento FCCC/CP/2006/5, párr. 96, y el documento FCCC/CP/2008/7, párr. 68). Esa información facilitaría datos sobre las emisiones de gases de efecto invernadero de Kazajstán.

El artículo 3, párrafo 7 *ter*, reza lo siguiente: "Toda diferencia positiva entre la cantidad atribuida en el segundo período de compromiso a una Parte incluida en el anexo I y el promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente, multiplicado por ocho, se transferirá a la cuenta de cancelación de esa Parte".

En nuestra opinión, este párrafo tiene dos posibles lecturas:

- Por un lado, podría interpretarse que la referencia al "promedio de sus emisiones anuales" apunta a los datos notificados en virtud del Protocolo (es decir, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, del Protocolo). Según esta interpretación, la obligación impuesta por el artículo 3, párrafo 7 *ter*, no se extendería a una Parte del anexo I que no estuviera obligada, en virtud del Protocolo, a notificar dichos datos en el primer período de compromiso.
- Por otro lado, podría entenderse que el texto se refiere a todo tipo de datos sobre el promedio de las emisiones anuales de una Parte del anexo I, independientemente de

que se notificaran o no en el marco del artículo 7, párrafo 1, del Protocolo (sobre todo porque el artículo 3, párrafo 7 *ter*, no hace de por sí referencia expresa a la fuente de esos datos). Según esta interpretación, la obligación impuesta por el artículo 3, párrafo 7 *ter*, se aplicaría a todas las Partes del anexo I cuya información sobre las emisiones de gases de efecto invernadero se presupone, por lo general, disponible, aun cuando dichas Partes no tuvieran compromisos en virtud del artículo 3 del Protocolo en el primer período de compromiso.

Como ya se señaló anteriormente, en los casos en que el texto del Protocolo sea ambiguo, la orientación de la CP/RP sería la fuente más adecuada para una interpretación definitiva. Por tanto, Kazajstán tal vez desee solicitar a la CP/RP más aclaraciones sobre si las disposiciones del artículo 3, párrafo 7 *ter*, le serían aplicables y, de serlo, qué información se utilizaría para determinar "el promedio de [las] emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente".

*(Firmado)* Christiana **Figueres**  
Secretaria Ejecutiva

## Anexo III

### **Carta de fecha 28 de junio de 2013 dirigida a la Secretaria Ejecutiva por el Viceministro de Protección del Medio Ambiente de Kazajstán**

El Ministerio de Protección del Medio Ambiente de la República de Kazajstán desea expresar a la secretaría su consideración más distinguida y comunicarle lo siguiente.

El artículo 3, párrafo 7 *ter* (secc. G), de la Enmienda de Doha (aprobada en virtud de la decisión 1/CMP.8) reza lo siguiente: "Toda diferencia positiva entre la cantidad atribuida en el segundo período de compromiso a una Parte incluida en el anexo I y el promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente, multiplicado por ocho, se transferirá a la cuenta de cancelación de esa Parte".

En una carta dirigida a la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el 29 de enero de 2013 (Ref. 05-36/267-U), Kazajstán preguntó por la aplicación de la sección G de la Enmienda de Doha (aprobada en virtud de la decisión 1/CMP.8) a Kazajstán en el segundo período de compromiso. En la carta de respuesta de la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de fecha 19 de marzo de 2013, se señalaba que existía cierta ambigüedad en torno a la forma en que debía interpretarse lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 7 *ter* (secc. G), y se señalaba a Kazajstán que la orientación de la CP/RP era la fuente más adecuada para una interpretación definitiva en caso de ambigüedad del texto del Protocolo.

Por ello, Kazajstán desea solicitar a la CP/RP una aclaración del texto del artículo 3, párrafo 7 *ter*, y en particular de la información que debe utilizarse para determinar "el promedio de [las] emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente".

#### **Tema del programa propuesto:**

Aclaración del texto del artículo 3, párrafo 7 *ter* (secc. G) de la Enmienda de Doha (aprobada en virtud de la decisión 1/CMP.8), en particular de la información que se utilizará para determinar "el promedio de [las] emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente".

*(Firmado)* M. Iskakov  
Viceministro